

za, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aún cuando sea de distinto porte y pabellon la nave á que se trasladó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere ántes de salir del puerto de expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Art. 1287.—En la póliza debe fijarse el tiempo del seguro; y si no se fijare el término que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el art. 1254 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Art. 1288.—Cuando se fije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aún cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Art. 1289.—La demora involuntaria en la salida no perjudica el seguro, cuyo plazo se estima prorogado por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Art. 1290.—No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aún cuando la nave termine su viaje, ó se aligere el cargamento en puerto más inmediato del designado en el contrato.

Art. 1291.—La variacion que se haga en el rumbo ó viaje de la nave por accidente de fuerza insuperable, para salvar la misma nave ó su cargamento, no excusará á los aseguradores de su responsabilidad, salvo pacto en contrario.

Art. 1292.—Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro aunque no se hayan expresado en el contrato, si terminantemente no se excluyeron.

Art. 1293.—El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños y pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Art. 1294.—El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores, la compra de aquellos por las facturas de los corredores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul mexicano, ó autoridad civil si no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercancías.

Art. 1295.—Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, teniendo en consideracion los riesgos ocurridos y los pactos de la póliza del seguro.

Art. 1296.—La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 1297.—Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

Art. 1298.—Toda reclamacion procedente del contrato de seguro, debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viaje de la nave,

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán, en caso de controversia judicial, á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro; ó hagan su oposicion.

Art. 1299.—Los aseguradores podrán contradecir los hechos en

que apoye su demanda al asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Art. 1300.—Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

SECCION IV.

De los casos en que se anula, rescinde y modifica el contrato de seguro

Art. 1301.—Si el asegurador fuere declarado en quiebra pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado pedir fianza á los síndicos de la quiebra; y no dándolas dentro de tercero dia despues de requeridos al efecto, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

Art. 1302.—Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas, se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la avaluacion de las mercaderías lo prescrito en el art. 1272.

Art. 1303.—Dejando de verificarse el viaje ántes de hacerse la nave á la mar, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro, áun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Art. 1304.—Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que, despues de firmada la póliza, permanezca un año sin emprender el viaje.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores, tendrá derecho el asegurador al cinco por ciento del premio pactado.

Art. 1305.—Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un cinco por ciento del premio que reciban los primeros aseguradores.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

Art. 1306.—El asegurado no se librá de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores posteriores la invalidacion de sus contratos, ántes de que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Art. 1307.—Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubiere perdido, siempre que pueda probarse legalmente que la parte interesada tenia noticia de la pérdida ántes de celebrar el contrato.

Art. 1308.—Conteniendo la póliza del seguro la cláusula que se hace sobre buenas ó malas noticias, subsistirá el contrato, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabía la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo.

Art. 1309.—El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en favor del asegurado, en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, y ademas pagará al asegurador el premio convenido en el contrato y la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro, estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes penales sobre las estafas.

Art. 1310.—El comisionado que hiciere un seguro por cuenta de otro, teniendo conocimiento de que las cosas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiere hecho el seguro por cuenta propia.

Art. 1311.—Si el comisionado fuese inocente del fraude del propietario recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á cargo del comisionado abonar á los aseguradores el premio convenido.

SECCION V.

Abandono de las cosas aseguradas.

Art. 1312.—El asegurado puede en los casos determinados expresamente por la ley, hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Art. 1313.—El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioro de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputarán averías y se reportarán por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Art. 1314.—La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viaje.

Art. 1315.—El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los objetos asegurados.

Art. 1316.—No será admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia fidedigna de la pérdida acaecida en los efectos asegurados, ó del apresamiento de la nave.

Art. 1317.—Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion del plazo que se ha prefijado en el artículo anterior, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal, que le dieron aviso del suceso al capitán, el consignatario ó cualquier otro corresponsal suyo.

Art. 1318.—Queda al arbitrio del asegurado renunciar el trascurso de este plazo y hacer el abandono, ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Art. 1319.—Trascurrido un año despues de la fecha en que debió tener noticia del arribo de la nave al puerto de su destino, y no teniéndose ninguna noticia fidedigna de ella, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Art. 1320.—No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en el plazo determinado en el art. 1316 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Art. 1321.—Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar si ha contratado ó no otros seguros ó préstamos á la gruesa sobre los mismos objetos que abandona; y hasta que haya hecho esta declaracion, no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Art. 1322.—Si el asegurado cometiere fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competían por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 1323.—Admitido el abandono ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Art. 1324.—El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Art. 1325.—Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aún cuando se haya pagado con anticipacion; y se considerará como perteneciente á los aseguradores, bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, á la tripulacion por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualesquiera gastos causados en el último viaje.

Art. 1326.—El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, ó por otra persona especialmente autorizada por él ó por quien represente sus derechos.

Art. 1327.—En caso de apresamiento de la nave, puede el asegurado, y el capitán en su ausencia, proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador y sin esperar intruccionen suyas, cuando no haya tiempo para pedir las; quedando en la obligacion de hacerle saber el convenio hecho, tan pronto como haya ocasion de verificarlo.

Art. 1328.—El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el asegurado, intimando á éste su resolucion en las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptado por el asegurador el convenio, entregará en el acto la

cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, hará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado el convenio.

Art. 1329.—Cuando por efecto de haberse reapresado la nave, se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Art. 1330.—Si á consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho del abandono.

Art. 1331.—En los casos de naufragio y apresamiento, tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que le permitan las circunstancias, para salvar y recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que puede hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto del pago.

Art. 1332.—No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje.

Art. 1333.—Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Art. 1334.—Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitán, todas

las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Art. 1335.—Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje, hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Art. 1336.—Asimismo son responsables los aseguradores, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedentes de flete, y todos los demás gastos causados para trasbordar el cargamento.

Art. 1337.—Si no hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono en el término de un mes, contado desde el día en que se le hizo la notificación del suceso.

Art. 1338.—Los aseguradores tienen para verificar el trasbordo y conducción de los efectos, dos meses contados desde el día en que se les hubiese intimado por el asegurado el acontecimiento.

Art. 1339.—En caso de interrumpirse el viaje del buque por embargo ó detención forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que hayan trascurrido tres meses desde que se hizo la notificación. En caso de que los efectos asegurados perezcan ó se destruyan con el trascurso del tiempo, el término se reducirá á la mitad.

Art. 1340.—Los términos señalados en los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de los que estipulen los interesados.

A falta de convención, los jueces fijarán el que deba computarse, entre el máximum y el mínimum, según las pruebas que se les presenten.

TITULO CUARTO.

De los riesgos y daños del comercio marítimo.

CAPITULO I.

DE LAS AVERIAS.

Art. 1341.—Son averías en la acepción legal:

1º Todo gasto extraordinario ó eventual que se cause durante el viaje de la nave, para la conservación de ésta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2º Los daños que sufiere la embarcación desde que se haga á la mar en el puerto de su expedición, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue, hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

Art. 1342.—Las averías pueden ser simples ó particulares y gruesas ó comunes.

Art. 1343.—Los gastos que ocurran en la navegación con el nombre de menores, no se considerarán averías, son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnización que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnización especial y determinada por estos gastos, se entienden comprendidas en el principio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

Art. 1344.—Se consideran gastos menores comprendidos en la disposición del artículo anterior: